

Legislación Nacional

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Decreto 1425/2008 Modifícase el artículo 1° del Decreto N° 1244/2007, estableciendo los montos que no deberá superar la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, a partir del 1° de junio de 2008 y del 1° de agosto de 2008. Bs. As., 4/9/2008 VISTO el Expediente N° S01:0209592/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 290 del 27 de febrero de 1995, 704 del 30 de julio de 1997, 977 del 29 de julio de 2004, 1993 del 29 de diciembre de 2004, 1213 del 27 de septiembre de 2005, 214 del 27 de febrero de 2006, 973 del 31 de julio de 2006 y 1244 del 17 de septiembre de 2007, y CONSIDERANDO: Que con el objeto de adecuar el tope salarial establecido para la realización de horas extras el Artículo 1° del Decreto N° 1244 del 17 de septiembre de 2007 modificó el Artículo 1° del Decreto N° 1213 del 27 de septiembre de 2005, estableciendo que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$ 1.700), PESOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ (\$ 1.810) y PESOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 1.990), a partir del 1 de junio de 2007, del 1 de agosto de 2007 y del 1 de octubre de 2007, respectivamente. Que mediante el Acta Acuerdo del 6 de mayo de 2008 celebrada en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 del 27 de febrero de 2006 se establecieron las pautas para el incremento de las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de dicho Convenio Colectivo. Que el Decreto N° 883 del 29 de mayo de 2008 homologó el Acta Acuerdo del 15 de mayo de 2008 celebrada en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) aprobado por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995, mediante la cual se instrumentó el incremento mencionado en el considerando precedente. Que por efecto de la aplicación de las medidas dispuestas en el segundo y tercer considerandos y con el propósito de mantener la realización de servicios de ejecución impostergable por parte de aquellos agentes que en razón de sus funciones deban realizar servicios extraordinarios, es necesario fijar la nueva franja por nivel de ingresos habilitada para su realización, elevándola a PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (\$ 2.187) y PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 2.399), a partir del 1 de junio de 2008 y del 1 de agosto de 2008, respectivamente. Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: Artículo 1° ? Modifícase el Artículo 1° del Decreto N° 1244 del 17 de septiembre de 2007, estableciendo que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (\$ 2.187) y PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 2.399), a partir del 1 de junio de 2008 y del 1 de agosto de 2008, respectivamente. (Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 115/2009 B.O. 19/2/2009 se modifica el monto establecido en el presente artículo, a PESOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 2.783) a partir del 1 de diciembre de 2008.) Art. 2° ? El mayor gasto que pudiere resultar por la aplicación de la presente medida será absorbido por las Jurisdicciones, Entidades u Organismos del Sector Público Nacional con el crédito presupuestario vigente, previsto en la partida específica correspondiente, sin que tal mayor gasto origine incremento alguno en dicho crédito. Art. 3° ? Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ? FERNANDEZ DE KIRCHNER. ? Carlos R. Fernández. ? Sergio T. Massa.